

# Artículos 106, 107 y 164 de la Ley Agraria

1992\*

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, que da origen a la Ley Agraria vigente (cuyas últimas reformas son de marzo de 2008), se establece que: “Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Lo que exige un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo; señalando además que la claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración busca desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional”.

En la fracción XIX se precisó que la ley establecería un órgano para la procuración de justicia agraria, ordenándose también la creación de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción. Los artículos de esta Ley con disposiciones aplicables a pueblos y comunidades indígenas son los siguientes:

El artículo 106 que dice: Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

El artículo 107 que establece: Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

---

\* Fuente: Cámara de Diputados, 2008. [Versión elaborada para esta publicación.]



Y el artículo 164, que habla de la resolución de controversias puestas bajo el conocimiento de los tribunales: En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.